

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013335706-2015-00005-00
Ejecutante:	OFELIA MEDINA DE GUZMAN
Ejecutado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte ejecutada, allegó escrito manifestando informando el pago a la parte ejecutante para cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

De acuerdo a lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante el escrito allegado por la parte ejecutada para que manifieste sobre dicho escrito lo que bien corresponda. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte ejecutada poner en conocimiento a la parte ejecutante el escrito allegado, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **39** de fecha: **01**
DE OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

2
Expediente N°. 2015-00005
Demandante: OFELIA MEDINA DE GUZMAN
Demandado: UGPP

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cfb66d13b6fa5206f936d7c7c9dec630b70e729fb8a85c685f256540ab9b02

Documento generado en 30/09/2021 01:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-0004-00
Demandante:	CLARA INÉS BLANCO BERNAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO SANCION

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 18 de febrero de 2020, se ordenó a cargo de la parte demandada:

- Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de 10 días expidiera certificación en la que indicara la fecha de ingreso al servicio público de la demandante, así como también la fecha de retiro.

Teniendo en cuenta que no obraba en el expediente ninguna prueba de trámite ante la entidad por parte de la demandada, quien era la que estaba a cargo de realizar lo correspondiente, en auto del 22 de octubre de 2020, se le requirió para que allegara lo correspondiente al trámite solicitado. Pese a lo anterior, la parte demandada no anexo ninguna gestión.

Por lo anterior, en auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó requerir nuevamente para que se allegara lo solicitado en el término de 3 días, al apoderado principal de la entidad doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y a la apoderada sustituta quien acudió a la audiencia inicial -del 18 de febrero de 2020-, doctora ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN, SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA IMPONER SANCIÓN

Verificándose que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, ni prueba del trámite a realizar como tampoco la documental solicitada, se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la parte demandada, a través de su apoderado, con el fin de que allegue lo indicado.

Sin embargo, dicha parte no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: (i) informar al apoderado principal de la parte demandada doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 18 de febrero y 22 de octubre de 2020 y el 25 de marzo de 2021, acarrea sanción y (ii) requerir al apoderado principal de la parte demandada doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** al apoderado principal de la parte demandada doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 18 de febrero y 22 de octubre de 2020 y el 25 de marzo de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** al apoderado principal de la parte demandada doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9842e2526cc960699c4dd4996c7598f173d33e15b8d5f50fe7b3ed8ae62fdb7
Documento generado en 30/09/2021 01:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUISREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00116-00
Demandante:	RAÚL ANTONIO DÍAZ GUTIERREZ
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA EJECUTIVO

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se hizo necesario aplazar la audiencia fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en consideración que no se había recaudado la documental solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta al requerimiento, lo procedente es fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento como lo dispone el artículo 373 Código General del Proceso.

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho para la audiencia mencionada, la cual tendrá lugar el **16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial:
jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eb98fe7eaa364abe48913c78a1d5d9b11b726d4c07b20274ff401391620e7310

Documento generado en 30/09/2021 01:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420502019-00151-00
Demandante:	ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE APODERADO DE LAS PARTES

Mediante auto del 16 de marzo se resolvió requerir a las partes actoras dentro de los procesos acumulados con radicado No. 110013342054-2018-00306 y radicado No. 110013342050-2019-00151, para que realizaran el trámite respectivo indicado en el auto que decreto la acumulación del 12 de marzo de 2020, para poder realizar las notificaciones personales pertinentes.

Lo anterior teniendo en consideración que en cada proceso se encontraba pendiente la notificación a los señores LEONOR GUTIÉRREZ PINTO, MARÍA AIDE GUTIÉRREZ PINTO y RAÚL GUTIÉRREZ PINTO, como sucesores procesales de la señora JULIA PINTO BAUTISTA del auto admisorio del 16 de julio de 2018 (fl.57) del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta y a la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDATE, del auto admisorio 13 de septiembre de 2018 y el auto de vinculación como Litis consorte del 1 de abril de 2019, proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

Pese a lo anterior, ninguna de las partes se ha manifestado, encontrándose el expediente detenido por tal circunstancia.

Por lo anterior, como el abogado JOSE RAFAEL SEALES POSADA, arrimo poder otorgado por la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDATE, se procederá a reconocerle personería y se ordenara proceda a realizar lo pertinente a efecto de poder realizar las notificaciones señaladas en dichos autos o se manifieste al respecto.

En cuanto a la notificación requerida para los sucesores procesales de la señora JULIA PINTO BAUTISTA (q.e.p.d), se requiere al abogado CARLOS JULIO TORRES OSPINO, quien figura como apoderado de la mencionada señora y quien informo (No.11 Cuaderno expediente acumulado digital) los nombres de los herederos de la misma diciendo tener contacto con ellos; para que anexe el poder otorgado por los señores LEONOR GUTIÉRREZ PINTO, MARÍA AIDE GUTIÉRREZ PINTO y RAÚL GUTIÉRREZ PINTO, para reconocerle personería como apoderado de los sucesores

procesales y además se le requiere para que proceda a realizar lo que corresponda para llevar a cabo la notificación requerida o realice la manifestación correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al doctor JOSE RAFAEL SEALES POSADA, identificado con la C.C. No. 85.453.264 y T.P. No. 68.639 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE, de conformidad con el poder otorgado.

De la misma manera se le **REQUIERE** para que proceda a realizar lo pertinente a efecto de poder realizar las notificaciones señaladas en la considerativa o se manifieste al respecto.

2. REQUERIR al abogado CARLOS JULIO TORRES OSPINO, para que arrime el poder otorgado por los señores LEONOR GUTIÉRREZ PINTO, MARÍA AIDE GUTIÉRREZ PINTO y RAÚL GUTIÉRREZ PINTO, quienes figuran como sucesores procesales de la señora JULIA PINTO BAUTISTA (q.e.p.d). Así mismo, proceda a realizar lo que corresponda para llevar a cabo la notificación requerida o realice la manifestación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330dc660b6c7766f5a31232c24fa1c146d1efa2270be471277364c95e32cc121**
Documento generado en 30/09/2021 01:54:02 PM

Expediente 2019-00151
Demandante: ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00229-00
Demandante:	OTTO HAROLD GARZÓN CASTILLO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 3 de septiembre de 2020 y auto del 16 de marzo de 2021, se requirió a cargo de la parte actora a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegara las siguientes documentales:

1. Copia de la totalidad del expediente disciplinario que dió lugar a los actos administrativos demandados.
2. Copia de la totalidad de la hoja de vida del demandante.
3. Relación de pagos de salarios y prestaciones devengados por el demandante, durante los años 2016 y 2017.
4. Certificación de salarios y factores salariales, percibidos en el cargo de Técnico Administrativo Grado I, durante el año 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había arrimado respuesta parcial al primero de los puntos solicitados, y de los demás no se había anexado nada. Con ocasión a ello la parte realizó lo correspondiente, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a la totalidad de lo solicitado.

En consecuencia, se requerirá POR ULTIMA VEZ a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado en su totalidad, independientemente de la dependencia en la que obre lo solicitado. SO PENA DE INICIAR TRAMITE PARA IMPONER SANCION.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Lo anterior a cargo de la parte actora, a quien se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte DEMANDANTE, **OFÍCIESE**, a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de iniciar proceso para imponer sanción, por el medio dispuesto para tal fin, para que allegue punto por punto:

- 1. Copia de la totalidad del expediente disciplinario que dió lugar a los actos administrativos demandados.
 - 2. Copia de la totalidad de la hoja de vida del demandante.
 - 3. Relación de pagos de salarios y prestaciones devengados por el demandante, durante los años 2016 y 2017.
 - 4. Certificación de salarios y factores salariales, percibidos en el cargo de Técnico Administrativo Grado I, durante el año 2017.
- 1. Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible. Además deberá contestar independientemente de la dependencia en la que obre lo solicitado y punto por punto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte DEMANDANTE, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17a0323559d9366a2d3b9132620f89232e2005f43b1a086d49c9c994927f40c2
Documento generado en 30/09/2021 01:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00260-00
Demandante:	MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO SANCION

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 5 de febrero de 2020, se ordenó a cargo de la parte actora:

- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que aporte certificación de la totalidad de semanas cotizadas por la demandante.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora, arribo constancia de radicado ante Colpensiones. Teniendo en cuenta que la entidad no había dado respuesta a la solicitud, en auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó requerir nuevamente para que se allegara lo solicitado.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021, la parte actora anexo respuesta dada por la entidad (No. 26 fls 4 y 5 del expediente digital). Sin embargo al verificar la contestación dada la entidad indico “... *para que la Entidad proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, se hace necesario que la sentencia de tutela sea notificada por la autoridad judicial que la emitió..., por tanto, una vez Colpensiones haya sido debidamente notificada, procederá a dar inmediato cumplimiento a la (s) orden (es) que se haya (n) emitido, sin perjuicio de ejercer las acciones legales que contra el mismo proceda, en caso de estimarlo pertinente (...)*”

Por lo tanto, al no obrar respuesta a la solicitud mediante auto del 26 de agosto de 2021, se requirió nuevamente a Colpensiones para que aportara de manera correcta, sin más dilaciones y de acuerdo a lo que se le estaba solicitando.

Adicionalmente, se le advirtió que era su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta debería ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial. De la misma manera debía indicar el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al requerimiento.

En respuesta a lo anterior, la entidad informo que teniendo en cuenta que el requerimiento se circunscribe a la expedición de una: “(...) certificación de la

totalidad de semanas cotizadas por la demandante (...)", se precisó que conforme a esto, el cargo de Director, Código: 130, Grado: 06 de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones se ejerce por el doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, quien se identifica con la C.C. N° 79.400.908. (No. 29 y 30 del Expdte digital)

Verificándose que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que allegue lo indicado.

3
Expediente N°. 2019-00260
MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS

Sin embargo, la entidad en comento no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: (i) informar al Director de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 5 de febrero de 2020, 25 de marzo y 26 de agosto de 2021, acarrea sanción y (ii) requerir al Director de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** al Director de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 5 de febrero de 2020, 25 de marzo y 26 de agosto de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** al Director de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Expediente Nº. 2019-00260
MARÍA AMPARO OVALLE RÍOS

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b27390d1e9d2288d75aee6a173d7d8ccd49788faceadd23a2159aa4ee904b4**

Documento generado en 30/09/2021 01:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00278-00
Demandante:	ALFONSO MARTINEZ BARAJAS
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Estando el proceso para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, se observa que la entidad demandada contestó la demanda de la referencia. Por lo tanto, una vez vencido el traslado de la demanda, se logra evidenciar que la misma propuso excepciones de las cuales por secretaría no se ha surtido el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Por lo tanto se ordenará que por secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas. En consecuencia:

DISPONE

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>39</u> de fecha: <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA

Expediente No. 110013342050-2019-00278-00
Demandante: ALFONSO MARTINEZ BARAJAS
Demandado: UGPP

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ce2febce5525da04ad3a2e7fe0d563ddfe5190ecd70f3679e564b423b2a88**
Documento generado en 30/09/2021 01:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00306-00
Demandante:	GLORIA MABEL SABOGAL RIVEROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó a cargo de la parte demandada oficiar a la entidad Secretaría de Educación de Cundinamarca para que aportara los siguientes documentos:

1. Remita los documentos del efectivo cumplimiento en los pagos realizados a la docente.
2. Que se oficie a la Fiduprevisora S.A., con el fin de que remita los soportes y certificados de pago por concepto de ajustes a la pensión de jubilación del docente.

Conforme a la orden impartida, se observa que la apoderada de la parte demandada aportó constancia de haber remitido el oficio a la entidad oficiada, sin embargo, se evidencia que no se ha aportado la documental solicitada.

Así las cosas, teniendo en consideración que a la fecha no se ha recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que remita a este Despacho Judicial las pruebas solicitadas.

La parte demandada deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio a la entidad en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIANAMRCA., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2016-00306
Demandante: GLORIA MABEL SABOGAL RIVEROS
Demandado: MINIEDUCACIÓN - FONPREMAG

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de5d58e1427db3082a0e7e3a448607388d74838f89e8342ed12529c5e6a06f**
Documento generado en 30/09/2021 01:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00351-00
Demandante:	JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 23 de septiembre de 2020 se ordenó a cargo de la parte demandada oficiar nuevamente a la entidad demandada para que aportara al expediente las siguientes pruebas:

1. Copia íntegra, legible y completa de las incapacidades médicas de cualquier origen que presentó el demandante ante la Institución durante el año 2016, con las correspondientes transcripciones o procedimiento similar que se maneje en la institución.
2. Certificación del sistema SIATH en donde aparezca el reporte de las incapacidades médicas de cualquier origen que presentó el demandante ante la Institución durante el año 2016.

Conforme a la orden impartida, se observa que la entidad aportó las documentales solicitadas, sin embargo se evidencia que respecto del punto número dos, esto es, certificación del sistema SIATH en donde aparezca el reporte de las incapacidades médicas de cualquier origen que presentó el demandante ante la Institución durante el año 2016, solo aportó el pantallazo del SIATH de las incapacidades pero no se logra ver. Por lo tanto se solicitará que se envíe de manera completa y legible la documental solicitada.

Así las cosas, teniendo en consideración que a la fecha no se ha recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita a este Despacho Judicial la certificación del sistema SIATH en donde

aparezca el reporte de las incapacidades médicas de cualquier origen que presentó el demandante ante la Institución durante el año 2016.

La parte demandada deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio a la entidad en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte demandada Oficiar Nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5da06addacf99b0f1317c622574c4e269fc06632bb92f090e4b434007aa7d0f
Documento generado en 30/09/2021 01:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00356-00
Demandante:	CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE

Observa el Despacho que mediante auto del 12 de marzo se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada para que aportara al expediente la documentación solicitada.

Una vez revisado el expediente se observa que la entidad demandada aportó alguna de las pruebas solicitadas, sin embargo se evidencia que faltan los siguientes documentos por ser aportados:

1. Todos los contratos suscritos por el demandante CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO y el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E.
2. La hoja de vida del señor CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. hoy "SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de CONDUCTOR APH.
4. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO, durante la relación laboral o contractual.
5. La entidad demandada deberá certificar a este Despacho judicial, si en la Entidad-Hospital existieron y/o existen cargos de planta, que desempeñen las mismas o similares funciones que desarrolló el demandante, durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios. Para tal efecto, deberá remitir

copia de los manuales de funciones y/o documentos equivalentes, donde se evidencien las funciones, con indicación del número de cargos, denominación de la misma y demás información relacionada, de ser el caso.

En vista de que a la fecha no se ha recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita la información referida ya mencionados de manera completa.

La parte demandante deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la entidad en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia

con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2545f9f7b835a69819a246322eebd30c0a8c7335a720616dda79181216ad89b**
Documento generado en 30/09/2021 01:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00406-00
Ejecutante:	JHON JAIRO ARDILA
Ejecutado:	MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción:	NYR
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, Allegó a este Despacho Oficio No. VP-1307 del 13 de mayo de 2021 con referencia de *"SOLICITUD REQUISITOS MINIMOS PARA DICTAMEN DE PERITAJE, NO HEMOS RECIBIDO DOCUMENTACION PARA CONTINUAR."*

Conforme lo anterior, y una vez revisado el contenido del oficio, se observa que el apoderado de la parte demandada debe aportar los documentos solicitados por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento el oficio allegado al apoderado de la parte demandada, para que cumpla con lo que está solicitando la entidad oficiada, esto es de remitir la documentación solicitada para realizar el respectivo dictamen.

De igual manera, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta por este Despacho judicial en auto del 22 de abril de 2021.

Lo anterior, teniendo en consideración que no obra constancia que el apoderado haya cumplido la carga procesal impuesta en el auto del 22 de abril de 2021. El Despacho advierte que si el apoderado de la parte demandada no da cumplimiento a lo ordenado, se iniciará con el trámite correspondiente a la imposición de sanción por omisión en cumplir la orden judicial dada por este Despacho Judicial. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría poner en conocimiento al apoderado de la parte demandada el escrito allegado por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria Requerir al apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE
2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c19952302c2d41a2e88f1d8092f8aaa6077ab9075a49b2f8cc5efadf71b0d1
Documento generado en 30/09/2021 01:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00430-00
Demandante:	MIGUEL ÀNGEL FORERO SÀNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA-SO PENA INICIAR PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCION

Observa el Despacho que, mediante auto dictado en audiencia del 26 de noviembre de 2019 y 3 de diciembre de 2020, se dispuso de oficio requerir a la entidad demandada, para que allegara:

- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.
- Certifique si entre el año 2013 y el año 2016, existía personal de planta que cumpliera las mismas labores que desarrollaba el demandante. Si es así deberá remitir el Manual de funciones, correspondiente a los años 2013 a 2016. Lo anterior, dentro del término de 15 días.
- Expediente Administrativo del demandante

Lo anterior, a cargo del abogado de la entidad doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÀLVAREZ, quien asistió a las audiencias y a quien se le concedió el término de tres (3) días para que arrimara prueba del trámite ante la entidad. Lo anterior fue reiterado en auto del 12 de marzo de 2021.

Sin embargo, el abogado en mención no ha anexado constancia de trámite alguno ante la entidad, para que se dé trámite al requerimiento.

Así las cosas, se requiere al abogado de la entidad, doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÀLVAREZ, para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto, arrime lo respectivo, **SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA LA IMPOSICION DE SANCION**, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial

de éstos juzgados, a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingr  ese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIF  QUESE Y C  MPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



50

Bogot  , D.C. - Bogot   D.C.,

Este documento fue generado con firma electr  nica y cuenta con plena validez jur  dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C  digo de verificaci  n:

f5ed9c4b2b16d0d495d7b950225c1cc38252b401a2ad57c79d0c059ee4c6910b

Documento generado en 30/09/2021 01:55:32 PM

Valide este documento electr  nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00495-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ROSALBA GOMEZ MARTINEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR ART 292 CGP

Observa el despacho que mediante auto de fecha 27 de mayo se ordenó requerir a la parte demandante para que manifestara si conocía otra dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en consideración que no se ha logrado notificar la admisión de la demanda.

Conforme a lo ordenado, se evidencia que la parte demandante aportó memorial manifestando que aportaba dirección nueva en el proceso de la referencia esto es carrera 10 N° 32-62 en la ciudad de Pereira.

En vista de lo anterior, y teniendo en consideración que se hace necesario notificar la admisión de la demanda, este Despacho con el propósito de agotar lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenará a la parte demandante elaborar nuevamente la citación y enviarlo a la parte demandada a la nueva dirección aportada, para que comparezca a este Despacho Judicial con el fin de que se notifique personalmente de la admisión de la demanda. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante elaborar y tramitar la citación para que la parte demandada comparezca a este Despacho Judicial, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior sin que la parte demandada haya comparecido a este Despacho Judicial, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Expediente No. 2019-00495
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA GOMEZ MARTINEZ

JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **39** de fecha: **01
DE OCTUBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D. C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fc30d0f324fd35f0a458b47b5cd432dcad24a8aab6e638018e089a55e3a1b**
Documento generado en 30/09/2021 01:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00002-00
Demandante:	LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que el traslado de la demanda de reconvención se encuentra vencido esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **10 de noviembre de 2021** a las **09:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **10 de noviembre de 2021 a las 09:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Reconocer Personería para actuar a la Dra. ANGIE CATHERINE MILLAN BERNAL identificada con C.C. 52.962.305 con T.P. 228.122., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.
3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc8ff20453462e01bbd4b56a891f1a10eb3975161e0b476a9c1f5781acd1b9c

Documento generado en 30/09/2021 01:55:56 PM

Expediente: 2020-00002

Demandante: SILVIA VANESA SIERRA RINCON Y OTRO

Demandada: CNCS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00004-00
Demandante:	ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ FONSECA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 02 de marzo de 2021, a cargo de la parte actora se ordenó oficiar a la entidad para que allegara la siguiente información:

1. Al subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que, allegue las planillas de los diferentes cursos de formación profesional impartidos por el contratista entre los años 2013 y 2019 en calidad de instructor.
2. Al Subdirector de Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que, expida certificación informando cuantos instructores de planta existían en la época en que trabajó el demandante, en el área en la cual se desempeñaba.
3. A la oficina de personal del SENA, para que allegue las resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de Formación Profesional del SENA proferidas por el Director General desde el año 2013 al año 2019, con el fin de desvirtuar las interrupciones entre contratos.
4. A la oficina de personal del SENA, para que allegue las resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General desde el año 2013 al año 2019, con el fin de desvirtuar las interrupciones entre contratos, y evidenciar los periodos en los cuales no existe programación académica para instructores SENA.

5. Al Subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que allegue el manual de funciones, respecto del cargo de instructor SENA, vigente para los años 2013 a 2019.
6. Al Subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital del SENA, para que, expida certificación indicando si su principal función como instructor era capacitar estudiantes y aprendices de diferentes comunidades.
7. A la tesorería de la Regional Distrito Capital, para que, expida certificación de pagos mes a mes durante el tiempo trabajado por el contratista de los pagos efectuados por concepto de honorarios, realizado al demandante entre el periodo de tiempo comprendido ente el año 2013 al 2019.
8. Al subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que certifique la totalidad de horas laboradas durante los años 2013 a 2019.

Así mismo, el Despacho decretó pruebas de oficio ordenando a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad para que aportara lo siguiente:

1. Certificación de la totalidad de los contratos suscritos con el hoy demandante, en la cual se indique claramente, los lapsos de ejecución de los mismos, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.
2. Copia de horarios y planillas de grupos de alumnos asignados al demandante, durante el periodo de vinculación como instructor, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2019.

De igual manera, se ordenó requerir al demandante para que allegara lo siguiente:

1. Indique el valor y a qué entidades, fondo público o privado cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre el 2013 al 2019. Deberá especificar todas las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social y pensiones correspondientes a los años en los cuales tuvo contrato de prestación de servicios con la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante aportó el informe correspondiente, sin embargo se observa, que la entidad oficiada aportó las pruebas solicitadas, de forma incompleta teniendo en consideración lo siguiente:

Respecto del numeral número 5, esto es, de oficiar al Subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que allegue el manual de funciones, respecto del cargo de instructor SENA, vigente para los años 2013 a 2019. Se observa que la entidad aportó el manual de funciones para los años 2015 y 2019, **sin embargo no especificó ni certificó nada respecto de los otros años, es decir que se deberá oficiar nuevamente para que aporte la totalidad de las pruebas solicitadas.**

De igual manera, ocurre con el numeral 8, esto es, de oficiar al subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que certifique la totalidad de horas laboradas durante los años 2013 a 2019.

Conforme a la solicitud efectuada, se observa que la entidad aportó Certificación No. 5024 del 8 de abril de 2021, sin embargo, nada se dijo de las horas laboradas durante los años 2013 a 2019, simplemente remitió certificación de los contratos celebrados sin especificar lo solicitado. **Por lo tanto, se deberá oficiar en el sentido de que aporte certificación respecto de las horas laboradas durante los años 2013 a 2019.**

Ahora bien, respecto de las pruebas decretadas de oficio por este Despacho, se observa que respecto de los dos numerales no se ha dado respuesta, pese a que la entidad en la Certificación No 5024 está la relación de los contratos, no se especificó los días de interrupción entre uno y otro contrato. **Por lo tanto, se deberá oficiar nuevamente para que allegue de manera completa lo solicitado por este Despacho Judicial.**

En vista de lo anterior y teniendo en consideración que a la fecha no se ha recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada de conformidad en los párrafos anteriores, para que remita de manera completa la información ya mencionada.

La parte demandante deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la entidad, en el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto. Deberá anexar copia del presente auto y aportar al Despacho en el mismo término la radicación del oficio a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la entidad demandada., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021.** En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2020-00004
Demandante: ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ FONSECA
Demandado: SENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718af4740e37bd08276a06f6645f0abf55a731f6667f4c75122667e7faeb4d5b**
Documento generado en 30/09/2021 01:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00008-00
Demandante:	LUIS MIGUEL SILVA MUÑOZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE REQUERIR

Observa el Despacho que la entidad no ha remitido la información solicitada, esto es:

“certificación de la última unidad de prestación de servicios, indicando la ubicación geográfica, esto es, Municipio y Departamento, del señor LUIS MIGUEL SILVA MUÑOZ quien se identifica con C.C. 1.032.476.831”

Conforme con lo antes expuesto, se logra evidenciar es por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada con el fin de que remitiera la certificación solicitada, sin embargo, la entidad oficiada como no contestó dicho requerimiento, se hizo necesario nuevamente oficiar mediante auto de fecha 22 de octubre 2020.

Conforme a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento y radico derecho de petición ante la entidad sin embargo se logra evidenciar que la entidad no ha contestado dichos requerimientos.

Posteriormente se ordenó oficiar nuevamente a la entidad demandada mediante auto del 12 de marzo de 2021, sin que a la fecha la entidad cumpla con la carga procesal impuesta.

Así mismo se ordenó **requerir al Comandante del Ejército Nacional Mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, para que indique el

nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

Dicho requerimiento se hizo a cargo de la parte actora, sin embargo observa que pese a que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento de oficiar a la entidad, no realizó dicho requerimiento.

Por lo tanto se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es de, **requerir al Comandante del Ejército Nacional Mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir copia del auto de fecha del 11 de marzo de 2021 y copia del presente auto, al Comandante del Ejército Nacional Mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda.

Para lo anterior, se concederá un término de tres (03) días contados a partir de ejecutoria del presente auto, para que el apoderado de la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39** de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2021**.

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23b919db3634e0d70d502e206143f863f4fa8bc60b470e0ae1ceed92215bf12**
Documento generado en 30/09/2021 01:56:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00025-00
Demandante:	JUAN CARLOS MARIN PRIETO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PREVIO A INICIAR PROCESO PARA IMPONER SANCION - A CARGO DE PARTE ACTORA

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la entidad no había dado respuesta al requerimiento de:

1. Certificación de la entidad en la que manifieste si durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios en esa entidad (05 de junio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017) existió el cargo de Conductor de Ambulancia en la planta de la institución, así como remitir el correspondiente manual de funciones en donde se evidencien las mismas.

Se ordenó requerir a cargo de la parte actora a la entidad demandada para que allegara lo correspondiente en el término de diez (10) días. Con ocasión a lo anterior dicha parte realizó lo correspondiente allegando prueba de ello por correo electrónico el 7 de mayo de 2021. Pese a ello no obra lo correspondiente.

En consecuencia y teniendo en consideración que lo requerido es necesario para emitir decisión de fondo, se requerirá **previo a iniciar proceso para imponer sanción**, a cargo de la parte actora a la a SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E, para que en el término de diez (10) días, para que allegue lo correspondiente, conforme con lo indicado. SO PENA DE INICIAR SANCION.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

A la parte actora se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin y allegue prueba de dicho radicado a éste Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte ACTORA, **OFÍCIESE**, a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E, **so pena de iniciar proceso para imponer sanción**, por el medio dispuesto para tal fin, a fin de que remita:

1. Certificación de la entidad si durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios en esa entidad (05 de junio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017) existió el cargo de Conductor de Ambulancia en la planta de la institución, así como remitir el correspondiente manual de funciones en donde se evidencien las mismas.
2. Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **So pena de iniciar sanción.** Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido los términos, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue la respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



3
Expediente N°. 2020-00025
JUAN CARLOS MARIN PRIETO

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466ed4a3e9dff8f26960342ded8302ae32820406fd261f4b14e313bd33c3631a

Documento generado en 30/09/2021 01:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00133-00
Demandante:	MARÍA CAROLINA CAMARGO CHAPARRO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPRMEAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR Y REQUERIR

Observa el Despacho que la entidad de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA no ha contestado a los dos requerimientos efectuados por esta dependencia judicial.

Por lo tanto, en vista de que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho, siendo necesaria la documental para continuar con el trámite correspondiente. Se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho Judicial evitando así el curso del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez

aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe decirse que en repetidas oportunidades se ha requerido a la entidad oficiada con el fin de que allegue los documentos solicitados sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo tanto, se ordenará a cargo de la parte demandante, que se **oficie nuevamente**, a la entidad oficiada esto es a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en el término adicional de 05 días allegue la siguiente documentación:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora MARÍA CAROLINA CAMARGO CHAPARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.672.999. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá **por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Secretario de Educación de Cundinamarca Dr. Cesar Mauricio López Alfonso**, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora MARÍA CAROLINA CAMARGO CHAPARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.672.999. Debe especificarse cuál es el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Secretario de Educación de Cundinamarca Dr. Cesar Mauricio López Alfonso, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **39 de fecha: 01
DE OCTUBRE DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00171-00
Demandante:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUGRARIA S.A.
Demandado:	UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada, para que allegara Constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 020562 del 15 de julio de 2019.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 12 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUGRARIA S.A., contra la UGPP, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



3

Expediente N°. 2020-00171
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUGRARIA S.A
UGPP

Código de verificación: **6136862682320332bc34d2b5c9d14860a09888bb77f7481bd5626a418c44a6e5**

Documento generado en 30/09/2021 01:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00180-00
Demandante:	LEIDY CRISTINA AREVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 28 de julio de la presente anualidad, se ordenó oficiar nuevamente a la entidad demandada para que aportara al expediente la documentación de manera completa ordenada en audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de haber oficiado a la entidad demandada., sin embargo a la fecha la entidad demandada no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

En vista de que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos del Despacho, siendo necesaria la documental para continuar con el trámite correspondiente. Se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho Judicial evitando así el curso del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe decirse que en repetidas oportunidades se ha requerido a la entidad oficiada con el fin de que allegue los documentos solicitados sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo tanto, se ordenará a cargo de la parte demandante, que se **oficie nuevamente**, a la entidad demandada, para que en el término adicional de 10 días allegue lo solicitado en audiencia inicial, esto es la siguiente documentación:

1. La totalidad de los contratos suscritos por la demandante, durante el tiempo comprendido entre el 07 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2019.
2. Hoja de vida de la demandante.
3. Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal, respecto del cargo de Auxiliar de Enfermería o el cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2011 a 2019.
4. Certificación donde indique la planta de personal con el que debe contar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., respecto del cargo de Auxiliar de Enfermería. Con la respectiva fundamentación legal proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual concedió la habilitación a la mencionada entidad.
5. Certificación de las retenciones realizadas a los pagos efectuados por concepto de honorarios, por la remuneración pactada en los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante.
6. Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con el demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Así mismo, deberá informar de manera concreta, el objeto de cada contrato.

7. Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales la demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales, y brindó atención a los usuarios de la E.S.E., donde prestó sus servicios.
8. Certificación donde indique, si dentro de la planta de personal de la entidad, existió el cargo de Auxiliar de Enfermería, dentro del término comprendido entre el 07 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2019. O un cargo cuyas funciones sean las mismas o se asimilen, a las actividades realizadas por la demandante, en el cumplimiento de los objetos de los contratos de servicios suscritos.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá **por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E señor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA**, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Adicionalmente se observa que el apoderado de la parte demandante envió por correo electrónico el expediente contractual del demandante, sin embargo se observa que la Secretaría del Despacho le informó al abogado por correo electrónico que no fue posible descargar el documento comprimido allegado. Por lo tanto se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue a este Despacho Judicial el documento en formato pdf que se pueda descargar. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el

número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Por intermedio del apoderado de la parte demandante, Requiérase al Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E señor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50

4

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2020-00180
Demandante: LEIDY CRISTINA AREVALO
Demandado: SUBRED SUR E.S.E.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38874173c7bf12318677c5838c23ee4d91fee2437f3f939dcb8d2431b23978de**
Documento generado en 30/09/2021 01:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00183-00
Demandante:	DEIVIS PARDO MATEUS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante auto del 11 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de 2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor DEIVIS PARDO MATEUS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a837d1debab52f2158a273eec20f40ccd4441f80f7676a935af13d47b9f162b9
Documento generado en 30/09/2021 01:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00187-00
Demandante:	HELDIN ANDREY SINBAQUEVA ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante auto del 11 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de 2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor HELDIN ANDREY SINBAQUEVA ALVAREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25bbbb32851489a1fb4913499c7c4344f12fd841fae16d503400cbf3d4616ccc

Documento generado en 30/09/2021 01:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00276-00
Demandante:	MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original)., para el día **10 de noviembre de 2021** a las **10:30 a.m.**, misma que **será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE¹**.

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **10 de noviembre de 2021** a las **10:30 a.m.**, misma que **será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize**.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se advierte que la asistencia es obligatoria. So pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada a la señor MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.



110013342050-2020-00276-00
MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS
UGPP

consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a181c9c79ca995a10161a3e72c8e3e9968e37fe1680425bb8a98afa46854285**
Documento generado en 30/09/2021 01:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00283-00
Demandante:	RITO RAMÓN AVILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA NIEGA

Observa el Despacho que el 17 de septiembre de 2021, la parte actora allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Expediente No. 2019-00367
LUZ STELLA NAVAS VARGAS

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
318f8b43a5136918ea863338a7558a7616e21ecaf6bd45832547c7daec77877b
Documento generado en 30/09/2021 01:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00290-00
Demandante:	LUIS MIGUEL LUNA BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ULTIMA UNIDAD SO PENA DE INICIAR SANCION

Observa el Despacho que, mediante autos del 15 de octubre de 2020 y 16 de marzo de 2021, se requirió a cargo de la parte actora al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano para que anexara:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor LUIS MIGUEL LUNA BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.079.890. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

Al respecto la parte actora ha realizado lo correspondiente, sin que a la fecha obre lo solicitado. Teniendo en cuenta que lo requerido es necesario para estudiar la admisión de la demanda. En consecuencia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado, independientemente de la dependencia en la que obre lo requerido.
SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA IMPONER SANCION.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Lo anterior a cargo de la parte actora, a quien se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin. Debiendo anexar el presente auto al requerimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte DEMANDANTE, **OFÍCIESE**, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, **so pena de iniciar sanción**, por el medio dispuesto para tal fin, para que allegue punto por punto:

- **1.** Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor LUIS MIGUEL LUNA BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.079.890. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
- 2.** De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

- **1.** Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible. Además, deberá contestar independientemente de la dependencia en la que obre lo solicitado y punto por punto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte DEMANDANTE, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5d22822455b580231750785df2da1a3e2dd0ce395039964a832094091a0b790
Documento generado en 30/09/2021 01:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00380-00
Demandante:	YOLANDA TORRES DUQUE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 11 de febrero de 2021, contra el Instituto Nacional de Cancerología. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin, el 30 de abril de 2021.

Según se observa en el expediente virtual del proceso de la referencia, las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se fijaron en lista el 23 de julio de 2021.

De igual manera, la parte demandante aportó escrito mediante el cual, recorrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, dentro del término previsto para tal fin.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa la proposición de la excepción previa correspondientes a la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones**, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. ¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

Dicha excepción, se fundamentó en el numeral 2º del artículo 162 contenido en la Ley 1437 de 2011, el cual, señala que, lo que se pretenda en la demanda incoada, debe ser expresado con precisión y claridad y, cuando se formulen varias pretensiones, estas deben ir por separado, observando lo dispuesto en ese código, para la acumulación de pretensiones. También, en el artículo 163 ibídem, el cual, consagra la individualización del acto administrativo del que se pretende la nulidad, con toda precisión.

En cuanto al caso bajo estudio, asegura, se demanda un oficio expedido por una persona que no era la ordenadora del gasto, ni representante legal de la entidad. Por lo que, era procedente elevar recurso de reposición y según la decisión, el de apelación ante el superior, situación que no aconteció, a pesar de la obligatoriedad del recurso de apelación, cuando se pretende iniciar acción judicial.

Asegura que, la demanda de la referencia fue inadmitida por el Despacho, argumentando la falta de precisión e individualización de las pretensiones. Por lo que, la parte demandante aportó escrito con las correcciones indicadas.

Para el apoderado judicial de la entidad demandada, resultaba de vital importancia individualizar los actos administrativos demandados, puesto que, la demandante no puede pretender que, con el solo hecho de solicitar la nulidad del oficio No. INT-OFI-11883-2017, este se decrete; toda vez que, el operador judicial tendrá que observar si el objeto de nulidad es suficiente para decretar la nulidad y, si dicho documento es idóneo para la prosperidad de las pretensiones.

De esa manera, resalta que, dentro de las pretensiones se solicita la nulidad del oficio No. INT-OFI-11883-2017; sin embargo, dicha contestación no niega nada, tan solo explica la forma de liquidar las horas extras, dominicales y festivos. Por lo que, la demandante debió demandar el oficio No. INT-OFI-09175-2018 expedido por la Directora General, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, en consideración a que, se han cancelado conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978. Oficio que fue expedido, por el funcionario competente, lo cual, debe también ser tenido en cuenta por el operador judicial, en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, reitera que, la excepción propuesta, prospera por dos razones a saber: (i) no se interpuso recurso de apelación, contra el oficio que contenía la prosperidad, es decir, el que negó el derecho, el cual fue suscrito por la Directora General de la entidad demandada y, (ii) no se demandó el oficio que generó la situación para la demandante y que, según ella, vulneró sus derechos.

De otra parte, resalta que, en el escrito de la demanda tampoco se especifica desde que fecha se hace la reclamación, teniendo en cuenta que, la pretensión segunda, solo se refiere a la reliquidación de los factores pretendidos; a pesar de mencionar en los hechos la fecha de noviembre de 2017.

Ante la proposición de la excepción por parte de la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció a través del escrito aportado el 28 de julio de 2021, aduciendo que, el acto administrativo demandado se individualizó con total precisión y que, dentro del mismo, no se indicó la necesidad u obligación de agotar los recursos de reposición o apelación.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, revisados los anexos aportados con el escrito de la demanda y la contestación de la misma, se observa la actuación administrativa llevada a cabo, previo a iniciar el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para empezar, se observa la petición elevada por la señora Yolanda Torres Duque, ante la Coordinadora del Grupo Área de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología, el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual, solicitó lo siguiente:

- "1- Sean revisados y ajustados los pagos realizados sobre los recargos nocturnos en la jornada ordinaria habitual, cancelados durante la relación laboral.
- 2- De igual forma en (sic) dentro de la jornada habitual se han laborado dominicales y/o festivos, por lo tanto deben ser revisados y ajustados.
- 3- De acuerdo a los desprendibles de pago se encuentra enunciado un valor como salario mensual y básico mensual en diferentes valores revisar y ajustar."

En respuesta a ese derecho de petición, mediante Oficio No. INT-OFI-11883-2017 del 28 de diciembre de 2017, la funcionaria requerida explicó a la hoy demandante, los ajustes realizados a la liquidación de recargos nocturnos cancelados a los funcionarios que laboran en el sistema de turnos nocturnos, según explicó la Alta Dirección en reunión del 22 de noviembre de 2017, de cara a lo previsto en la normatividad aplicable para el asunto.

Ahora bien, con fundamento en las actuaciones administrativas anteriormente relacionadas, este Despacho colige que, no le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada, en los argumentos que fundamentan la excepción previa de inepta demanda, propuesta en el escrito de contestación de la demanda.

Lo anterior, por cuanto de una parte, la afirmación realizada acerca del contenido del acto administrativo demandado, en el sentido de no negar nada, no se ajusta a la realidad, si se tiene en cuenta el contenido del Oficio No. INT-OFI-06929-2018 del 05 de julio de 2018, mediante el cual, el Director General (E) del Instituto Nacional de Cancerología, se dirigió a la señora Yolanda Torres en razón a un derecho de petición colectivo radicado el 18 de junio de 2018, donde se solicitó la reliquidación de salarios; informándole que, dicha solicitud ya había sido resuelta, a través del Oficio No. INT-OFI-11883 del 28 de diciembre de 2017.

Situación que, desvirtúa la posibilidad de considerar, según adujo el apoderado judicial de la entidad demandada, que el acto administrativo que debió haberse

demandado, es el contenido en el oficio No. INT-OFI-09175-2018 expedido por la Directora General, en virtud a que, dicho acto fue enfático en advertir que, se trataba de una respuesta que daba alcance a los anteriores pronunciamientos negativos y que, los argumentos allí esbozados, eran reiterativos con base en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la institución, en atención a que, la petición elevada por la señora Yolanda Torres Duque, se encontraba agotada.

En ese sentido, es viable decir que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada, el oficio INT-OFI-09175-2018, no fue el acto definitivo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, solicitada por la hoy demandante. Sino el acto administrativo mediante el cual, se resolvió inicialmente dicha petición, contenido en el Oficio No. INT-OFI-11833-2017 del 28 de diciembre de 2017, el cual efectivamente fue demandado mediante el proceso que ahora nos ocupa.

De otra parte, en cuanto a la obligatoriedad de agotar los recursos contra el acto administrativo demandado, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, afirmada por el apoderado judicial de la entidad demandada, contenida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Es necesario recordar que, no es aplicable en el caso bajo estudio; si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 2º de esa norma, no es exigible el requisito consistente en haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, cuando las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponerlos. Se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado por el Despacho)

Así, de la revisión el acto administrativo demandado, contenido en el Oficio No. INT-OFI-11883-2017 del 28 de diciembre de 2017, se observa que, la autoridad que lo profirió, no dio la oportunidad de imponer ninguna clase de recursos contra esta decisión. Por lo que, es acertado concluir que, no era obligación de la parte demandante, ejercerlos de manera previa a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento incoado, el cual dio lugar al inicio del proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto de la aseveración realizada en la contestación de la demanda, acerca de la inadmisión de la demanda, realizada por este Despacho

Judicial, con base en la supuesta falta de precisión e individualización de las pretensiones y el escrito radicado como subsanación con las correcciones indicadas; debe aclararse que, no se ajusta a la verdad.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto proferido el 21 de enero de 2021; dicha inadmisión no obedeció a las falencias especificadas en la contestación de la demanda, sino por la ausencia de la copia del acto administrativo demandado y, la remisión de los traslados correspondientes, a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y, 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente en ese momento). Situaciones que fueron subsanadas y en virtud a ello, la demanda de la referencia fue admitida.

Adicionalmente, frente a la necesidad de individualización de los actos administrativos demandados, mencionada por el apoderado judicial de la entidad demandada, debe decirse que, de la revisión del escrito de la demanda, se observan las siguientes pretensiones elevadas por la demandante:

"2.1. SE DECLARE LA NULIDAD, del acto administrativo, por medio del cual se negó la reliquidación de los salarios de la Señora **YOLANDA TORES DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.747133. de Bogotá D.C. esto es el oficio INT-OFI-11883-2017 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, realizar la reliquidación de los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones de **YOLANDA TORRES DUQUE**, con la cédula de ciudadanía número 51.747.133 de Bogotá D.C.

TERCERA: Que se ordene la indexación de las sumas que sean canceladas de conformidad con lo establecido en la petición Segunda de la presente demanda.

CUARTA: Que se ordene a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho."

Así las cosas, para el Despacho es claro que, mediante la presente controversia, la demandante busca la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. INT-OFI-11883-2017 proferido el 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, respecto de la temporalidad de la reclamación que fundamenta la presente controversia, de la lectura integral del escrito de la demanda, se determina que, la fecha de inicio de la reclamación, es el día a partir del cual, cambiaron las políticas para la liquidación de los salarios de los profesionales que trabajan en el turno nocturno del Instituto Nacional de Cancerología, ocasionando una reducción en sus salarios, esto es, el 22 de noviembre de 2017.

En conclusión de lo anteriormente expuesto, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, correspondiente a la ineptitud de la demanda, no se encuentra llamado a prosperar por lo que, será negado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TERNER POR CONTESTADA la demanda, por parte del Instituto Nacional de Cancerología.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado para tal fin.

CUARTO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

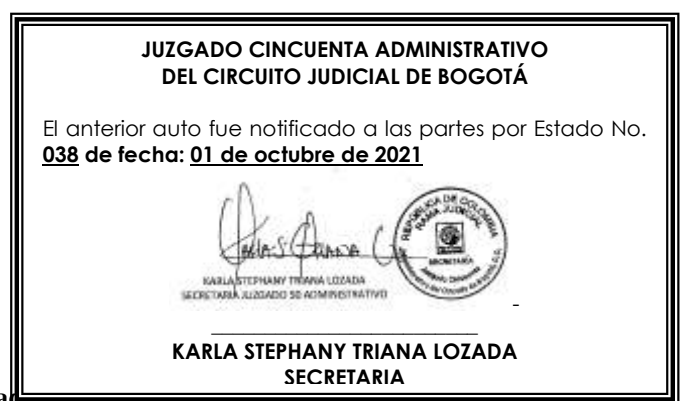
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

Firmado por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c36bb49461e54b72d166f7311321963a2ea2b47a1ab1d9367f4cbc82f1a6c**
Documento generado en 30/09/2021 01:57:46 PM

Expediente No. 110013342050-2020-00380-00
Demandante: YOLANDA TORRES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLIGÍA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00009-00
Demandante:	ANDRES FERNANDO ARROYAVE RUIZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 12 de marzo de la presente anualidad se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada para que aportara al expediente las siguientes pruebas:

1. Los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017 y 2018, del servicio prestado por el demandante.

A cargo de la parte demandada se le requirió para que allegara el expediente Administrativo del demandante de manera completa, organizada y foliada.

Conforme a lo anterior se, evidencia que el apoderado de la parte demandante no ha aportado al expediente la constancia de radicación del oficio dirigido a la entidad oficiada de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial. Por lo tanto se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial.

A su vez se observa que la entidad demandada aportó oficio en el que dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, sin embargo se observa que dicho documento no se logró descargar, tal y como quedó en la respuesta dada por la Secretaría del Despacho el 14 de abril de 2021. Por lo tanto, a cargo de la parte demandada se ordenará Oficiar Nuevamente a la entidad para que aporte la documental solicitada.

La parte demandada deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la entidad en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: A cargo de la parte demandada **Oficiar Nuevamente** a la POLICIA NACIONAL – GESTION DOCUMENTAL., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2021-00009
Demandante: ANDRES FERNANDO ARROYAVE RUIZ
Demandado: MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e103349b1c5e2ef7530e755cebac4a89d409550b714c32605c4bff2d5a2aed8**
Documento generado en 30/09/2021 01:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00234-00
Demandante:	MARIA FRANZA ENITH LOPEZ BUITRAGO
Demandado:	RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 06 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la demanda y en el numeral 3 del resuelve quedó de la siguiente manera:

(...)

RESUELVE

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada el (la) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A. por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL, adjuntando la constancia respectiva...

(...)

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Se resalta)

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, este Despacho evidencia que en el numeral tercero del Resuelve del auto que admitió la demanda, quedo notificar personalmente a la parte demandada Ministerio DE Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A, cuando en realidad a quien se debe notificar es a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial. Por lo tanto, el Despacho procederá a corregir el numeral tercero del auto que admitió la demanda. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del resuelve del auto de fecha 06 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

(...)

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada el (la) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL, adjuntando la constancia respectiva.

(...)

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al auto del 06 de septiembre de 2021, en el sentido de notificar la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **38** de fecha: **01 DE
OCTUBRE DE 2021**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44962cd9463413a3e1104c48695a2742ac37eecedcda2147a73c0a6352cd64c7**
Documento generado en 30/09/2021 01:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34** de fecha:
23 DE AGOSTO DE 2019



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00040-00
Demandante:	MILTON ANSELMO TRIANA VIRGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Observa el Despacho que, mediante auto del 16 de marzo de 2021, previo a admitir, se dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor MILTON ANSELMO TRIANA VIRGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.319.055. Debiendo especificarse cuál es era último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Se le concedió a la entidad quince (15) días, para responder al requerimiento.

Lo anterior, a cargo de la parte actora, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que arrojara prueba del trámite ante la entidad.

Con ocasión a ello, el apoderado de la parte actora anexo por correo electrónico el 25 de marzo de 2021, memorial dirigido a la entidad. Sin embargo, no se verifica en él, la constancia del envío al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, sino únicamente el escrito.

Así las cosas, se requiere a dicha parte, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, arrime la prueba del trámite ante la entidad, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados, a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 39 de fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,
 SECRETARIA

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6805ca302dca89bee7fd93d30fa3b164234bef9b0d19906fe57ead4db1ffc9da
Documento generado en 30/09/2021 01:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00078-00
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.276.792. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39** de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48d8b33b408aec47a9ecaadb4ef591a53b4bc3f5fa514fe6b4276e78f148bd**
Documento generado en 30/09/2021 01:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00212-00
Demandante:	CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA** contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA**, contra el (la) **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ALBA LUZ RIVERA CELIS, identificado (a) con la C.C. No. 55.055.655 portador (a) de la T. P. No. 47845 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39** de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2076ec2521266a984ce62857b13388a9004d7297abfed8ad9ff30bbcd081d6**
Documento generado en 30/09/2021 01:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00219-00
Demandante:	MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ**, contra el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ALBA LUZ RIVERA CELIS, identificado (a) con la C.C. No. 55.055.655 portador (a) de la T. P. No. 47845 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39** de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be52ee764a0f1ea269968278e9dbfd2166c07415ef53ec1e227742893c813a**
Documento generado en 30/09/2021 01:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00223-00
Demandante:	RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8cb41b0731545b06549b9542f5d54e3220b2ddf808fc0d364ba6b36b24d2bf**
Documento generado en 30/09/2021 01:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00231-00
Demandante: JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es el reintegro del demandante. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta)

¹ Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en Nilo Cundinamarca, corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, que en el numeral 14 de su artículo 1º literal c, dispone lo siguiente:

- a. **“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
Arbeláez
Beltrán
Cabrera
Fusagasuga
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño

Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá.

Del Acuerdo en mención, se concluye que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Girardot. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **39** de fecha: **01**
DE OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

15844b774499fefa2b2846dae7c094ed0a59f5596390bc14b5505d40bc5372dd

Documento generado en 30/09/2021 01:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00240-00
Demandante:	MARIA DE JESUS VIVAS RODRIGUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que, de acuerdo a la constancia del Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional allegada al Despacho en cumplimiento a requerimiento, mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, se indica que el último lugar de prestación de servicios del señor AG (F) SERAFIN MÉNDEZ, es en el Departamento de Cundinamarca, en el Municipio de San Juan de Rioseco - DECUN - Cundinamarca.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor AG (F) SERAFIN MÉNDEZ, es en el Departamento de Cundinamarca, en el Municipio de San Juan de Rioseco - DECUN - Cundinamarca, de conformidad con el inciso b, del numeral 14, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) – Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6a6b8b49f33a482b5d67bdf3e9fcea2de906fedea930269a177c3cd472c0ba
Documento generado en 30/09/2021 01:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00247-00
Demandante: HECTOR NOEL LOPEZ OCAMPO
Demandado: UGPP
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 156¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la Secretaría de Educación de la Gobernación Del Valle del Cauca en el Municipio de la Unión, corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

¹ Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, que en el numeral 26 de su artículo 1º literal B, dispone lo siguiente:

b. “El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Alcalá,	<u>La Unión</u>
Andalucía	La Victoria
Ansermanuevo	Obando
Argelia	Restrepo
Bolívar	Riofrío
Buga	Roldanillo
Bugalagrande	San Pedro
Caicedonia	Sevilla
Calima	Toro
Cartago	Trujillo
El Águila	Tulúa
El Cairo	Ulloa
El Dovio	Versalles
Ginebra	Yotocó
Guacarí	Zarzal

Del Acuerdo en mención, se concluye que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Buga. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 39 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021 KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--

Expediente: 2021-00247
Demandante: HECTOR NOEL LOPEZ OCAMPO
Demandado: UGPP

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e4cc9c1aeac3a12144c85ecc345ef380e6c574dc80e04e24690a88556a03a5dc

Documento generado en 30/09/2021 01:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00266-00
Demandante:	DIANA MARGARITA MANOSALVA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **DIANA MARGARITA MANOSALVA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **DIANA MARGARITA MANOSALVA**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificado (a) con la C.C. No. 1.020.757.608 portador (a) de la T. P. No. 289.231 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39** de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619a8af1e972b720775a7812e9f24270b7dcb3af5d8f1650a832183a9b8bf73**
Documento generado en 30/09/2021 01:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00268-00
Demandante:	DORA ALCIRA VARGAS CARDENAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Así como de su subsanación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c373623133a205533fccfbbf914b491813e6b3329ec6b06799f9df7af6506c0**
Documento generado en 30/09/2021 01:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001334205020-2021-00270-00
Demandante:	ANDREA DEL PILAR PINZON TRIANA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA-SECCION PRIMERA

Siendo la oportunidad procesal para realizar el estudio de admisión de la presente demanda, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, como primera medida se tiene que están divididos por secciones, así como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -por disposición el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, con competencias debidamente asignadas a cada una de las secciones en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia...". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Entonces se tiene que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentran acorde a la prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta operadora judicial que el asunto no es competencia de la Sección Segunda, por cuanto no se refiere a un tema laboral sino que por el contrario como se observa en la demanda, se solicita la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 4276 del 20 de marzo de 2020, 017467 del 18 de septiembre del 2020 y 004682 17 de marzo del 2021, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se le negó la Convalidación de su título de maestra en Educación, otorgado el 8 de octubre de 2018, expedido por la Universidad de Baja California-México. Por lo tanto, la controversia no versa sobre una relación de carácter laboral.

En consecuencia, estas razones son suficientes para concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, sino que es de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera – Reparto de éste Circuito Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea **repartido entre los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Primera de éste Circuito Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a9159e80def6a66626c90a0ba419f151cdac6babb6194bd6f64fa0080cd1b1**
Documento generado en 30/09/2021 01:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00271-00
Demandante:	YASMIRY GARZÓN PRIETO
	C. C. No. 52.584.996
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	5700

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales en proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, teniendo en consideración que los artículos 1º y 2º del Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

suspendió temporalmente el reparto de los procesos de los dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así mismo asignó temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordenará el envío el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **YASMIRY GARZÓN PRIETO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f8ec89b20ef11fb0c1b15e3082d0e7f5f810bf3b4467ce333ca0477d05f22a**
Documento generado en 30/09/2021 01:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00274-00
Demandante:	ELOY RAMON VARGAS BARRAGAN
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Despacho hace necesario, oficiar al (a) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ELOY RAMON VARGAS BARRAGAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.079.135. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ELOY RAMON VARGAS BARRAGAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

73.079.135. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios. .

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **39** de fecha: **01**
DE OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

3

Expediente No. 2021-00274

Demandante: ELOY RAMON VARGAS BARRAGAN

Demandado: CASUR

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae72e86d145e77acb58a865bebad656d8cdae3bd36b1d6229509220fe79ae7**

Documento generado en 30/09/2021 01:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00276-00
Demandante:	FRANCY JAZMIN SIERRA GARAVITO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **FRANCY JAZMIN SIERRA GARAVITO** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **FRANCY JAZMIN SIERRA GARAVITO**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado (a) con la C.C. No. 1.030.633.678 portador (a) de la T. P. No. 277.098 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) FRANCY JAZMIN SIERRA GARAVITO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80355b0f6629760951f70c16a0872f29ca9195685ce36f52bd635a61c3c0ac2**
Documento generado en 30/09/2021 01:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00281-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda a través de apoderada judicial de COLPENSIONES contra el señor JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR. En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda y su reforma del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurada por COLPENSIONES, contra del señor JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR.
- 2. NOTIFICAR** al señor JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE realizar el respectivo citatorio, para que la parte demandada comparezca en la secretaría del Juzgado y así notificarlo personalmente de la demanda, así mismo la parte demandante deberá ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación y ejecutoria de éste auto.

La notificación personal de la demandada se realizará inmediatamente el demandado comparezca al Juzgado.

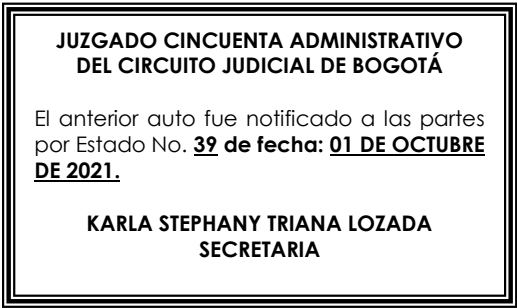
- En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.

5. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto a la parte demandante.
6. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en concordancia con el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIR** a la parte pasiva de la litis sobre su obligación de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el trámite del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, prevéngase que el incumplimiento de su deber constituye falta gravísima al funcionario encargado.
9. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente No. 2021-00281
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR

Código de verificación: **4476295f2c133cbf472b39198c4d521205ac1314ab9fa3a448a2a87443eec1d3**
Documento generado en 30/09/2021 01:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00282-00
Demandante:	SULAY SMITH MUÑOZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 51 ADTIVO DE BTA

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Con la demanda se procuran, que se declare la nulidad de los actos administrativos: Radicado No. 20195920001221 oficio No. GSA-30860 del 25 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el derecho de petición, notificado el 01 de febrero de 2019 y la Resolución No. 20572 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, notificado el 27 de mayo de 2019, expedidas la primera por la Subdirectora Regional Central la doctora Isadora Fernández Posada, y la segunda por la Subdirectora de Talento Humano la doctor Sandra Patricia Silva Mejía, por medio de los cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales.

La referida norma indica:

“DECRETO 3131 DE 2005 “por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.”

Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año,

como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

(...)

Juez Municipal

Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía

Juez de Instrucción Penal Militar

Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo

Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.

Juez del Circuito

Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana

Fiscal Delegado ante Juez del Circuito

Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana

Juez Penal del Circuito Especializado

Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado

Juez de Dirección o de Inspección

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección

Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado

(...)"

Si bien la demanda está pendiente para su estudio de admisión, es pertinente y necesario examinar si la suscrita está inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el cual establece:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, también soy beneficiaria de dicha bonificación, por lo cual considero que es evidente que la

suscrita servidora concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultados del proceso.

Lo anterior, en la medida en que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación, de la cual también son beneficiarios los Jueces, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación. Con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se proceda a enviar el expediente al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y decreto reglamentario 2364/12



con
el

Código de verificación: 0b2d3c1dd8e5e149fc10c51e347ad38873266fee48159b4bd43f02ba134fac6a
Documento generado en 30/09/2021 01:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00284-00
Demandante:	JUAN HERNANDO POVEDA PARRA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **39** de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecf897bfff00fdc4a33824849e3e4d41bb9438561ccc72d8882c23eda24295**

Documento generado en 30/09/2021 01:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.